

Departamento: PSICOLOGÍA Y SOCIOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN

Área: PSICOLOGÍA EVOLUTIVA Y DE LA EDUCACIÓN

Perfil: DOCENCIA EN EL ÁREA

Localización: PSICOL. SOC. DE LA EDUC. —FAC. EDUCACIÓN—

Tipo de Contrato: Laboral

Duración del Contrato: Baja maternal

Retribuciones (en cómputo anual)

Sueldo 3.672,72

C. Destino 2.123,16

Complemento de Homologación 1.327,20

Pagas Extraordinarias (2): 753,66

COMISIÓN TITULAR

Presidente: Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal: D. Florencio Vicente Castro (Catedrático de Universidad). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vocal: D. Arturo Arteché Rivas (Profesor Titular Escuelas Universitarias). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vocal: D^a María del Rosario Moreno Gorrón (Profesor Asociado). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vocal: D^a María Josefa Inmaculada Sánchez Casado (Profesor Titular de Universidad). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

COMISIÓN SUPLENTE

Presidente: Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Extremadura o persona en quién delegue.

Vocal: D^a Eloisa Julia Guerrero Barona (Profesor Titular de Universidad). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vocal: D^a Margarita Gozalo Delgado (Profesor Asociado). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vocal: D^a Ángela Campos Sánchez (Profesor Titular Escuelas Universitarias). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Vocal: D^a María Luisa Bermejo García (Profesor Titular Escuelas Universitarias). UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 2004, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Presidente del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Presidente del mencionado Colegio se presentaron el 26 de diciembre de 2003 los Estatutos aprobados por la Asamblea General de Colegiados el día 27 de noviembre de 2003,

modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad, en Asamblea General celebrada el pasado 15 de julio de 2004. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias

RESUELVO

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 25 de octubre de 2004.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE CÁCERES

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Artículo 1.-

Los presentes Estatutos regulan la incorporación colegial en la provincia de Cáceres de los Mediadores de Seguros Titulados, sus derechos y deberes corporativos y sus actividades en este ámbito, así como los fines, estructura y funcionamiento del Colegio y sus relaciones con el Consejo General, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Constitución Española, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Artículo 2.-

1. Son Mediadores de Seguros Titulados quienes se encuentren en posesión del título de “Agente de Seguros”, o de “Agente y Corredor de Seguros”, o del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, todos ellos equivalentes en virtud de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y de la disposición adicional segunda y disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992; igualmente lo son quienes posean el certificado equivalente expedido por la autoridad u organismo competente del Estado miembro de origen para los nacionales Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse y que faculte para ejercer la profesión. Para los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo se equiparará la posesión del diploma de “Mediador de Seguros Titulado” con la certificación expedida por la autoridad u organismo competente del Estado miembro, en las condiciones señaladas en el artículo 18 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

2. Los Mediadores de Seguros titulados que tengan su domicilio profesional único o principal en la Provincia de Cáceres, tendrán derecho a adscribirse al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres, ya sea como Agentes o Corredores, personas físicas ejercientes, o como representantes de una sociedad de Agencia o Correduría, o como no ejercientes, de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo I de los presentes Estatutos, y cumpliendo los requisitos del Capítulo II de dicho Título, sin perjuicio de que puedan solicitar su adscripción a cualquier otro Colegio de Mediadores de Seguros Titulados.

3. Los Mediadores de Seguros que no estando en posesión del título de “Agente de Seguros” o de “Agente y Corredor de Seguros”, se encontraran incorporados en la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992, el 3 de mayo de dicho año, al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres, podrán permanecer en tal situación, con las limitaciones contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Artículo 3.-

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres, ajustará su organización, funcionamiento y competencias a los principios y reglas básicas establecidos en la legislación del Estado para los Colegios Profesionales y en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, así como a las normas particulares contenidas en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pueda atribuirle o delegarle la legislación autonómica.

Artículo 4.-

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres se rige por los presentes Estatutos, y por los Reglamentos de Régimen interno y acuerdos válidamente adoptados, así como por las leyes y disposiciones, estatales y autonómicas, que regulan los colegios profesionales y la mediación en seguros privados.

TÍTULO I DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I Clases de Colegiados

Artículo 5.-

Existen las siguientes clases de colegiados:

- a) Ejercientes.
- b) No ejercientes.

Artículo 6.-

Son colegiados “ejercientes” los Mediadores de Seguros titulados definidos en el artículo 2 de estos Estatutos que, en calidad de Agentes o Corredores de Seguros y gozando de la capacidad legal que les sea exigida según su naturaleza, dedican su actividad a la mediación en seguros privados, por cuenta propia o como representantes que actúen en nombre y por cuenta de una sociedad de agencia o correduría de seguros.

También podrán ser colegiados ejercientes los Mediadores de Seguros titulados que realicen actividades de mera conservación de cartera.

Artículo 7.-

Son colegiados “no ejercientes” quienes cumpliendo los requisitos necesarios para ser colegiados no ejercen la actividad profesional de mediación en seguros.

CAPÍTULO II

Requisitos para la colegiación

Artículo 8.-

Son requisitos para obtener la colegiación:

- a) Estar en posesión de cualquiera de los títulos, diploma o certificados a los que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos.
- b) Satisfacer la cuota colegial de entrada, en su caso.

Artículo 9.-

Los agentes y corredores, para su colegiación como ejercientes, deberán acreditar además de los anteriores requisitos:

- a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) No estar incurso en incompatibilidad.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

Asimismo, los agentes y corredores acreditarán, respectivamente:

1. Agentes: Mediante declaración formal, tener contrato mercantil de agencia en vigor con entidad aseguradora autorizada o habilitada para operar en España, que les confiera la condición de agente de la misma. Si actúan por cuenta de una sociedad de agencia de seguros, acreditarán la representación que ésta le haya conferido.

2. Corredores:

- a) Mediante declaración formal, no tener suscrito contrato de agencia con entidad aseguradora; y

b) Su inscripción, si actúan por cuenta propia, en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros o de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y si actúan por cuenta de una sociedad de correduría, la inscripción de esta sociedad y la acreditación de su representación.

Se denegará el acceso a la condición de colegiado a quien no cumpla todos los requisitos en el momento de solicitar su inscripción.

Artículo 10.-

La situación de colegiado “no ejerciente” se dará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se posea el título de “Agente de Seguros” o de “Agente y Corredor de Seguros” o el diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse, que faculte para el ejercicio de la profesión y no se ejerza la actividad profesional. Los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo acreditarán la posesión del certificado previsto en el artículo 18 de la Ley 9/1992.

b) Cuando estando colegiado como “ejerciente”, haya cesado en todas las actividades de mediación como agente o corredor de seguros o haya incurrido en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III

Colegiación. Procedimiento

Artículo 11.-

El procedimiento para la solicitud, admisión y, en su caso, de colegiación, será el siguiente:

a) La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el registro del Colegio.

b) El Colegio dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de colegiación.

c) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado, haciéndole saber los motivos en que se fundamenta la denegación y los recursos que se puedan efectuar, su plazo de interposición y órgano ante el que se debe interponer.

d) La resolución denegatoria expresa, del recurso de reposición, o de alzada ante el consejo autonómico, en su caso, será definitiva en la vía administrativa colegial, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

e) El Colegio dará traslado al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas, para la formación del censo general.

CAPÍTULO IV

Pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado

Artículo 12.-

Se pierde la condición de colegiado por:

a) Fallecimiento.

b) Baja voluntaria.

c) Sanción administrativa o sentencia judicial firmes y definitivas que impliquen inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Sanción disciplinaria, impuesta por el Colegio en forma reglamentaria, que lleve aparejada la suspensión definitiva del carácter de colegiado.

e) Impago de las cuotas colegiales, previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en el artículo 14 de estos Estatutos.

Artículo 13.-

En caso de baja, como consecuencia de expediente sancionador, procederán los recursos que establezcan los Estatutos y el Reglamento de Deontología Profesional y Colegial, que serán detallados en la comunicación que se remita al interesado.

La decisión de baja así acordada, no será efectiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin ejercitarse este derecho o haya sido confirmada la sanción.

Artículo 14.-

La falta de pago de una o más cuotas anuales será causa de baja en el Colegio.

El Colegio requerirá en forma al colegiado para que abone las cuotas pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado las cuotas y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago, se le dará de baja sin más trámites, notificándosele y haciéndole saber los recursos que quepan contra este acuerdo, sus plazos y el órgano al que habrán de dirigirse.

El colegiado que haya sido baja por falta de pago de las cuotas colegiales y pretenda su reingreso, abonará las cuotas devengadas hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del diez por ciento simple anual y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

Artículo 15.-

De todas las bajas y modificaciones, el Colegio hará la difusión oportuna y dará traslado al Consejo General, para su constancia y publicación, en su caso, en los medios de comunicación colegial.

Artículo 16.-

Podrá recuperarse la condición de colegiado, siempre que en el momento de la reincorporación se cumplan las condiciones precisas para ello, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.
- b) Indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.
- c) Cumplimiento de la sanción que haya impuesto la privación temporal del carácter de colegiado.
- d) Satisfacción de las cuotas pendientes, de conformidad con el artículo 14 de estos Estatutos, cuando ello hubiera sido causa de la baja.

CAPÍTULO V**Derechos y deberes de los colegiados****Artículo 17.-**

Los colegiados tendrán los siguientes derechos, cuyo ejercicio estará condicionado a que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales:

- a) Participar en la vida del Colegio y asistir con voz y voto a las reuniones de los Órganos respectivos, en las condiciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos correspondientes.
- b) Remover a los titulares de los Órganos de Gobierno mediante mociones de censura, que se tramitarán según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- c) Ser elector y elegible respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de acuerdo con las normas electorales y teniendo en cuenta las limitaciones contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992, para los colegiados no titulados.
- d) Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y vida del Colegio en sus aspectos esenciales y de las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en este ámbito.
- e) Utilizar los servicios establecidos por los respectivos Colegios y acogerse a los sistemas de asistencia y previsión organizados

por los mismos, y por el Consejo General, de acuerdo con sus normas.

f) Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales de acuerdo con las normas establecidas en sus Estatutos o Reglamentos.

g) Solicitar la mediación de los Órganos de Gobierno del Colegio en los casos de discrepancia entre colegiados, mediación que se llevará a efecto si la acepta la otra parte.

h) Proponer la creación de agrupaciones representativas de intereses profesionales que adoptarán la forma de comisiones cuya creación y funcionamiento se regula en el artículo 41 de los presentes Estatutos.

i) Ejercer ante los Órganos jurisdiccionales, de Gobierno o Comisiones de Deontología Profesional y Colegial las reclamaciones o recursos que procedan, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos colegiales.

j) Hacer uso del emblema colegial.

k) Todos los demás derechos previstos en las normas legales y en los Estatutos y Reglamentos colegiales.

Artículo 18.-

Son obligaciones de los colegiados:

- a) La aceptación y cumplimiento de lo establecido en los respectivos Estatutos y Reglamentos colegiales, así como en las normas y acuerdos legal y estatutariamente adoptados por los Órganos de Gobierno colegiales.
- b) Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas que se establezcan.
- c) Cumplir respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de sus miembros y de todos los colegiados, los deberes que impone el compañerismo, la armonía y la ética profesional, sirviendo de base el Código Universal aprobado por la 2ª Reunión Mundial de Productores de Seguros, celebrada en Madrid en 1984.
- d) Asistir a los actos corporativos cuando ostenten cargos representativos.
- e) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio.
- f) Informar al Colegio sobre los casos de intrusismo, incompatibilidad o desprestigio profesional que conozcan, para el ejercicio por el Colegio, en su caso, de las acciones que procedan.

g) Denunciar al Colegio cualquier otra circunstancia que pueda significar trasgresión de los presentes Estatutos, Reglamentos colegiales o normas que afecten a la profesión.

h) Facilitar información veraz y responsable sobre cuestiones que no tengan carácter privado o reservado, cuando les sea requerida por el Colegio.

i) Abstenerse de ejercer la actividad de mediación en seguros privados en locales o despachos que atenten a la dignidad de la profesión o induzcan a confusión al tomador del seguro o asegurados sobre la naturaleza y características del contrato ofrecido o de los servicios del mediador profesional.

j) Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio a efectos colegiales.

TÍTULO II DEL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS DE CÁCERES

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines, ámbito territorial, denominación y domicilio

Artículo 19.-

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que integra a los Mediadores de Seguros Titulados que voluntariamente se incorporen al mismo, representando y defendiendo los intereses profesionales de sus colegiados. Ostenta además, las facultades que le reconoce la Ley y los Estatutos generales y particulares, coordinando su actuación en el Consejo General.

Artículo 20.-

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres tiene como ámbito territorial la Provincia de Cáceres. En lo que se refiere a sus aspectos institucionales y corporativos se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

En lo referente al contenido de la profesión se relacionará con la Consejería competente por razón de la actividad.

Artículo 21.-

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres podrá promover su fusión, absorción o segregación, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos.

Artículo 22.-

El domicilio del Colegio de Mediadores de Seguros de Cáceres radica en Cáceres (10001), calle Juan XXIII, nº 4 entreplanta.

CAPÍTULO II

Incorporación al Colegio

Artículo 23.-

La incorporación al Colegio se realizará conforme a lo indicado en los artículos 2, 8, 9 y 10. En la solicitud de incorporación se hará constar si se efectúa como “ejerciente” o como “no ejerciente”, y en el primer caso, como Agente o Corredor, indicando si la actividad se desarrollará por cuenta propia o por cuenta de una sociedad de mediación.

De conformidad con la legislación vigente, los Mediadores de Seguros pertenecientes a colegios distintos al de Cáceres, podrán ejercer su profesión en el ámbito territorial de este colegio previa comunicación al Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres, sin necesidad de habilitación expresa o autorización alguna.

CAPÍTULO III

Fines, funciones y competencias del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres

Artículo 24.-

Son fines esenciales del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión dentro del marco de la legislación aplicable.

b) Ejercer la representación y defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

c) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, salvaguardando el interés general de los ciudadanos.

d) Participar y colaborar con la Administración en defensa de la profesión, los profesionales y los usuarios de sus servicios.

e) Realizar las actuaciones necesarias para la incardinación del quehacer profesional en la sociedad, articulando todas las iniciativas precisas para ello.

Artículo 25.-

Corresponde al Colegio para el cumplimiento de sus fines el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

- a) Ejercer la facultad disciplinaria en materias profesionales y colegiales, en los términos establecidos por la normativa y por los Estatutos colegiales.
- b) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando ésta lo requiera.
- c) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados. Estos servicios y actividades tendrán carácter voluntario para los colegiados y se ajustarán, en todo caso, a la normativa reguladora en la materia respectiva.
- d) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones Públicas.
- e) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje, en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados.
- f) Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y actividades profesionales.
- g) Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como establecer y exigir los recursos económicos de que haya de dotarse y, en su caso, las cuotas a sus colegiados.
- h) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus colegiados, organizando los oportunos cursos al efecto.
- i) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición, conforme a la Ley.
- j) Aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.
- k) Informar los Proyectos de Ley del Gobierno de Extremadura que afecten a las condiciones generales del ejercicio profesional. Asimismo, el Gobierno de Extremadura podrá solicitar, facultativamente, informe al Colegio sobre proyectos de normas reglamentarias que puedan afectar a los profesionales que agrupa o se refieran a los fines y funciones a él encomendados.
- l) Facilitar a los Tribunales de Justicia la relación de todos los colegiados existentes que puedan ser requeridos para intervenir como

peritos en los asuntos judiciales, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos por cualquier juzgado o tribunal.

m) Ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas por la legislación, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o que acuerde formular por propia iniciativa.

n) Ejercer las funciones que la normativa vigente pueda atribuir a los Consejos Autonómicos de Colegios, en cuanto no estuvieran incluidas entre las funciones propias de los mismos.

o) Todas las demás funciones que, estando amparadas por la Ley, tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 26.-

1. La actividad del Colegio relativa a la constitución de sus órganos y la que realice en el ejercicio de sus funciones administrativas, estará sometida al Derecho Administrativo.

Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

2. Las funciones o actividades del Colegio podrán realizarse conjuntamente con uno o más Colegios que así lo acuerden.

Artículo 27.-

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres se relacionará institucionalmente con la Administración del Estado, en cuanto corresponda al ámbito de esta Administración, a través de la Dirección General de Seguros y por conducto del Consejo General.

CAPÍTULO IV

De los Órganos de Gobierno del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres

Sección 1ª

Definición

Artículo 28.-

Constituyen los Órganos de Gobierno del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente, en su caso.
- d) La Presidencia.

Artículo 29.-

La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo del Colegio.

Artículo 30.-

La Junta de Gobierno es el órgano de representación, dirección y administración. Podrá actuar en pleno y, si así lo acuerda la Asamblea General de colegiados, en Comisión Permanente, con las facultades y sujetándose a las normas que fije la propia Asamblea.

Artículo 31.-

El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Colegio lo serán asimismo de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y en su caso, de la Comisión Permanente.

Sección 2ª

Composición y facultades de los Órganos de Gobierno del Colegio

Artículo 32.-

La Asamblea General está compuesta por todo el censo de colegiados.

Artículo 33.-

Son competencias de la Asamblea General:

- a) Establecer las líneas y planes generales de actuación del Colegio.
- b) Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas o inventarios.
- d) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles.
- e) Acordar las cuotas que pudieran establecerse al amparo del artículo 25.9) u otras fuentes de ingresos.
- f) Establecer en su caso, las Delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
- g) Acordar la fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio.
- h) Acordar el cambio de domicilio del Colegio a otra población.
- i) Elegir entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio.
- j) Cualquier otro asunto que pueda someterle la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de los apartados g) y h) requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea convocada con carácter extraordinario especialmente a este objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108, para el caso de disolución.

Cuando en la Asamblea se planteen cuestiones en las que pueda haber colisión de intereses entre Agentes y Corredores, designará de entre sus miembros una Comisión paritaria que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.

Artículo 34.-

El pleno de la Junta de Gobierno se compone de:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Tesorero-Contador.

El Secretario.

Formarán parte también de la Junta de Gobierno los Presidentes o miembros que les sustituyan, de las Comisiones de Agentes, de Corredores, de Ordenación del Mercado y de las restantes Comisiones Sectoriales o de Trabajo constituidas en el Colegio.

Formarán parte asimismo de la Junta de Gobierno, si no fueran miembros de la misma en razón de otro cargo, los Presidentes de las Delegaciones territoriales si estuvieren establecidas en la demarcación del Colegio.

Artículo 35.-

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar las Asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales, fijando el orden del día.
- b) Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de sus Estatutos particulares.
- c) Aprobar previamente la Memoria anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea.
- d) Acordar la constitución, modificación y disolución de las Comisiones, aprobando sus normas de funcionamiento y nombrando sus miembros.
- e) Informar los presupuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias, cuentas, balances e inventarios a someter a la Asamblea General.
- f) Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, Memorias y planes de actuación de las Comisiones y Servicios constituidos.

g) Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando en su ámbito la plena representación del Colegio ante las Administraciones Públicas, Autoridades, Tribunales de toda clase, grado o jurisdicción, Organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades.

h) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el Reglamento de Deontología Profesional y Colegial, las sanciones que procedan.

i) Acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en los artículos 71, 72 y 75, salvo que opere la delegación prevista en el artículo 37 apartado primero letra f).

j) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando en su caso, las líneas generales que ésta señale.

k) Delegar en la Comisión Permanente, en su caso, aquellas funciones no expresamente indelegables.

Cuando en el seno de la Junta de Gobierno se planteen cuestiones en las que pueda existir colisión de intereses entre agentes y corredores, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, una Comisión Paritaria, que resolverá incluso determinando una fórmula de arbitraje si fuera necesario.

Artículo 36.-

Para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades en el desarrollo ordinario de la vida colegial, la Asamblea General de colegiados podrá acordar la constitución de una Comisión Permanente, conforme se prevé en el artículo 30.

Tal Comisión Permanente se compondrá al menos por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Tesorero-Contador.

El Secretario.

Artículo 37.-

1.- Se entenderán delegadas en la Comisión Permanente, en su caso y salvo acuerdo contrario, las siguientes facultades:

a) Acordar a propuesta del Presidente, la convocatoria de la Junta de Gobierno en pleno, señalando los puntos que constituyan el orden del día.

b) Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, estableciendo el régimen contable y normas de régimen interior.

c) Disponer, de acuerdo con los presupuestos y los presentes Estatutos de los fondos colegiales controlando cuanto se refiera a los ingresos y gastos.

d) Ostentar la representación en concreto del Colegio y designar a los colegiados que deban representar al Colegio ante toda clase de organismos, asociaciones, actos o reuniones, salvo que asuma esta función, en su caso, la Junta de Gobierno.

e) Acordar y ejercitar cuantas acciones de toda índole afecten al Colegio, como persona jurídica titular de derechos privados, y a los intereses de profesionales cuya defensa esté atribuida al Colegio.

f) Decidir sobre los recursos que se interpongan de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos del Colegio o Reglamentos colegiales, y acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en el artículo 75, todo ello previo informe jurídico.

2.- En general, la Comisión Permanente desempeñará las competencias que la Junta de Gobierno le delegue y ejecutará los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno, debiendo dar cuenta a ésta de sus actuaciones.

Artículo 38.-

El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ostentar en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente, la representación del Colegio, ante toda clase de Autoridades, Organismos, Juzgados y Tribunales, Entidades, Corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de Procuradores y Abogados.

b) Asumir la alta dirección del Colegio y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea y Junta de Gobierno.

c) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, normas estatutarias y Reglamentos del Colegio, así como de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno, acordando la suspensión de los actos o acuerdos recurridos conforme a lo previsto en los artículos 71 y 72, sin perjuicio de la ulterior resolución al respecto que acuerde la Junta de Gobierno del Colegio, conforme se indica en el artículo 75.

d) Convocar la Comisión Permanente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General, con conocimiento del órgano inferior en los dos últimos supuestos.

e) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Colegio y Comisiones del mismo, si asiste a ellas, declarando

abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas, después de consumidos los turnos que se establezcan, y sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.

f) El Presidente del Colegio, tanto en la Junta de Gobierno como en la Comisión Permanente en su caso, tendrá voto dirimente, si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.

g) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones celebren los Órganos de Gobierno, las certificaciones o informes que expida el Colegio, así como las circulares o normas generales que se dicten.

h) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero-Contador o persona que proceda.

i) El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo 39.-

Son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones.

b) Llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.

Artículo 40.-

1. El Secretario del Colegio tendrá el carácter de fedatario de todos los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno, pudiendo delegar algunas de sus competencias en un determinado funcionario del Colegio, previa aprobación de la Comisión Permanente o en su defecto, Junta de Gobierno.

2. Sus funciones serán:

a) Levantar acta de las reuniones de los Órganos de Gobierno.

b) Custodiar la documentación del Colegio y expedir las certificaciones con el visto bueno del Presidente.

c) Cuidar del censo de colegiados, consignando en los respectivos expedientes los datos precisos de cada uno de ellos; teniendo en cuenta la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

d) Redactar la Memoria anual, que refleje las actividades del Colegio para someterla a la consideración de la Junta de Gobierno y aprobación de la Asamblea General.

e) Las demás funciones y facultades concretas que le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 41.-

En el Colegio existirán las Comisiones Sectoriales de Agentes y de Corredores, para la mejor consideración y estudio de las cuestiones que específicamente les afecten. También podrán constituirse Comisiones de mediadores para un determinado ramo o modalidad, así como Comisiones de agentes relacionados con una determinada entidad o grupo asegurador, para cuanto haga referencia a la colaboración de aquéllos con éstos.

Asimismo, el Colegio podrá acordar la constitución de Comisiones de trabajo, especialmente las de Ordenación de ejercicio de la profesión y Deontología Profesional y Colegial, así como cualesquiera otras que considere convenientes.

La estructura, funcionamiento y elección de los miembros de las anteriores Comisiones que en todo caso deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos, se realizará según se determine en sus respectivas normas de funcionamiento, debiendo preverse, en todo caso, la coordinación de estas Comisiones con las que respectivamente estén constituidas, o se constituyan, en el Consejo General. Los Presidentes de la Comisión de Agentes y de la Comisión de Corredores deberán ser elegidos por miembros de su misma condición.

La constitución y desarrollo de la Comisión de Agentes y de la Comisión de Corredores se promoverá por la propia Junta de Gobierno.

La constitución de las restantes Comisiones Sectoriales o de Agentes de entidad o grupo asegurador, y la redacción de sus normas de funcionamiento, se hará a propuesta de los colegiados interesados. En todo caso, el número de promotores deberá ser suficiente para cubrir todos los cargos previstos, sometándose a la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

La existencia y funcionamiento de estas Comisiones se establecerá en todo caso sin perjuicio de las competencias de los Órganos de Gobierno de los Colegios y Consejos.

Artículo 42.-

Podrán constituirse las Ponencias que resulten aconsejables, por acuerdo de la Junta de Gobierno, la que establecerá sus normas de funcionamiento y competencias, sin perjuicio de las que

puedan acordarse en su ámbito por el Consejo General. El Presidente de estas Ponencias y sus miembros, deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos y serán designados por la Junta de Gobierno en atención a su experiencia profesional en la materia respectiva.

Artículo 43.-

Los Presidentes de las Ponencias participarán en las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, cuando se traten asuntos que les afecten o hayan sido sometidos a su consideración o estudio, con voz, y voto si les corresponde como miembros de estos Órganos de Gobierno.

CAPÍTULO V

Delegaciones

Artículo 44.-

El Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Cáceres podrá establecer Delegaciones en aquellas poblaciones que por su gran importancia demográfica, económica y número de colegiados residentes en ellas, lo hagan aconsejable.

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará en estos casos la demarcación, así como las normas de funcionamiento y competencias de las Delegaciones.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y administrativo del Colegio

Sección 1ª

Recursos económicos colegiales

Artículo 45.-

Constituyen los recursos del Colegio:

- a) Las cuotas de todo tipo.
- b) Los derechos que les sean legalmente reconocidos.
- c) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.
- d) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
- e) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.
- f) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.

g) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 46.-

Los recursos colegiales se distribuirán teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades y servicios del Colegio, como establezca su Asamblea General y de conformidad con su presupuesto de gastos.
- b) Las aportaciones económicas que deban hacerse al Consejo General.

Deberá respetarse el destino que proceda de norma legal o voluntad del causante en los supuestos de herencia, legado, donación, subvenciones o aportaciones.

Sección 2ª

Patrimonio Colegial

Artículo 47.-

El Colegio administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos o contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que esté afecto.

Artículo 48.-

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción, que se instará obligatoriamente por la Comisión Permanente del Colegio si está constituida, o en su defecto, por la Junta de Gobierno.

Artículo 49.-

Los bienes inmuebles propiedad del Colegio, figurarán en libros inventarios custodiados por los respectivos Tesoreros-Contadores.

Un estado de los bienes colegiales, tal como se recoja en dicho Registro, se incorporará a cada presupuesto anual como anexo.

Artículo 50.-

Los fondos del Colegio estarán depositados a su nombre en entidades de depósito y crédito. Para su disposición serán necesarias al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente y Tesorero-Contador o de quienes a propuesta de los mismos sean autorizados por la Comisión Permanente o Junta de Gobierno, a este efecto.

Sección 3ª
Presupuesto del Colegio

Artículo 51.-

El régimen económico-administrativo del Colegio se desarrollará mediante presupuestos, por ejercicios anuales, en los que se consignarán todos los recursos y gastos estimados.

A la finalización de cada ejercicio contable, el colegio someterá a fiscalización las cuentas en el plazo de seis meses a contar desde el cierre del respectivo ejercicio.

Artículo 52.-

Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario podrán formalizarse por el Colegio presupuestos extraordinarios, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación. Estos presupuestos serán sometidos para su aprobación, por la Junta de Gobierno, a la Asamblea respectiva.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Junta de Gobierno podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no previstos.

Artículo 53.-

Cuando se convoque una Asamblea a la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y balances para su aprobación, estarán los mismos y sus justificantes a disposición de los asambleístas, para su examen, en la Secretaría del Colegio respectivo, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

Artículo 54.-

Cuando existan órganos, instituciones o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones colegiales a los mismos se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Colegio.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de aquellos órganos, instituciones o servicios establezcan, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio.

Sección 4ª
Del Tesorero-Contador del Colegio

Artículo 55.-

Corresponde al Tesorero-Contador del Colegio:

a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos colegiales, proponiendo a la Comisión Permanente las normas que el mejor desarrollo de este servicio aconseje.

b) Cuidar de que los gastos e ingresos colegiales se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias a la Comisión Permanente o Junta de Gobierno.

c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios, y se conserven los justificantes necesarios.

d) Someter al menos trimestralmente a la Comisión Permanente o Junta de Gobierno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestados, dando cuenta del estado de Tesorería.

e) Retirar fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente, así como constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Comisión Permanente o Junta de Gobierno.

f) Formalizar las cuentas, balances y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la información de la Junta de Gobierno y posterior aprobación por la Asamblea respectiva.

g) Informar los presupuestos especiales a que se refiere el artículo 54.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DEL COLEGIO Y DE LOS
ACUERDOS DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

Artículo 56.-

Los Órganos de Gobierno del Colegio se reunirán:

1. En sesión ordinaria, al menos con la siguiente periodicidad:

a) La Asamblea General, una vez al año.

b) La Junta de Gobierno, dos veces al año.

c) La Comisión Permanente, cuatro veces al año excepto en el mes de agosto, salvo razones de urgencia, y tantas veces como lo estime necesario la Presidencia del Colegio.

2. En sesión extraordinaria, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 57.-

Las convocatorias de los Órganos de Gobierno del Colegio se realizarán:

a) Asambleas:

- Por la Junta de Gobierno y en su nombre, el Presidente.
- Por el Presidente, cuando sea solicitado por al menos, la décima parte del censo colegial.

b) Junta de Gobierno:

- Por la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente.
- Por el Presidente, a petición de un tercio de sus componentes.

c) Comisión Permanente:

- Por el Presidente, por propia iniciativa.
- Por el Presidente, a petición de la mitad al menos, de sus componentes.

Artículo 58.-

Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá en todos los casos, indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 59.-

Los miembros de la Junta de Gobierno o Comisión Permanente, convocados a reunión fuera del lugar de su residencia, serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno.

No tendrán este derecho quienes no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales.

Cuando no se trate de reuniones preceptivas y no hubiere consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos.

Artículo 60.-

La Asamblea debe convocarse con una antelación mínima de quince días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente con una antelación mínima de cinco días naturales, salvo razones de urgencia justificadas, en las que este plazo podrá quedar reducido a un mínimo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 61.-

Las reuniones que por razones de urgencia se celebren sin sujeción a los plazos establecidos, podrán ser convocadas por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos, el primer

acuerdo del Órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 62.-

En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 63.-

Las Asambleas y Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente Capítulo, se considerarán válidamente constituidas cuando concurren en la primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. La Comisión Permanente, necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban de sustituirles.

Artículo 64.-

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, decidiendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas.

A petición al menos de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a estas últimas.

Artículo 65.-

En la Asamblea General del Colegio, Junta de Gobierno o Comisión Permanente, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo Órgano, mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

Artículo 66.-

A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio Órgano o por delegación, en el plazo de treinta días, por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

CAPÍTULO II

Actos y acuerdos del Colegio

Artículo 67.-

Los actos y acuerdos de todos los Órganos de Gobierno del Colegio habrán de ajustarse al ordenamiento jurídico general, a los presentes Estatutos, y a las decisiones, en cada caso, de los órganos superiores en sus respectivos ámbitos. Para su plena validez deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

Artículo 68.-

Los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo General obligarán al Colegio y a través del mismo, a todos los colegiados.

Los adoptados por el Colegio, a sus colegiados.

Todo ello, sin perjuicio de los recursos establecidos en este Título y que legalmente procedan.

Artículo 69.-

Los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

Artículo 70.-

Los colegiados ante el Colegio y el Colegio ante el Consejo General, y viceversa, podrán pedir al Secretario del Órgano certificación del acuerdo o acuerdos que les afecten o que se pretendan impugnar, según consten en la correspondiente Acta.

Artículo 71.-

Respecto de los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno antedichos, se consideran radicalmente nulos los enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 72.-

1. Son anulables los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio que incurran en los siguientes defectos:

a) Convocatoria no realizada con la antelación normalmente previsible para que el convocado la reciba respetando el plazo estatutariamente establecido, o citando en horas que deban considerarse intempestivas. En tal caso, el convocado podrá impugnar el acto o acuerdo si no hubiera estado presente en la reunión convocada.

b) Haber sido adoptados sin que el asunto a que se refiera el acto o acuerdo estuviera en el Orden del Día de la convocatoria, siempre que el impugnante se hubiera opuesto a su examen en la reunión respectiva, o no hubiera estado presente en la misma.

c) Los adoptados sobre la base de antecedentes imprecisos, insuficientes o erróneos.

d) Los actos que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. La impugnación de tales actos o acuerdos habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en todo aquello no específicamente regulado en los presentes Estatutos.

Artículo 73.-

En cuanto a los actos de los órganos de gestión del Colegio, se consideran radicalmente nulos los adoptados sin basarse en un acuerdo de los Órganos de Gobierno, o al margen de las funciones atribuidas al órgano de gestión, o excediéndose en su competencia.

Artículo 74.-

La revisión de oficio de los actos nulos se ajustará a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos anulables de los órganos de gestión se podrán impugnar por el interesado, en el plazo de un mes desde el momento en que tuvo conocimiento del acto o se pretendió serle aplicado.

Artículo 75.-

Los colegiados ante el Colegio y los Colegios ante el Consejo General, en cuanto a los respectivos actos de los mismos, podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos que se consideren radicalmente nulos o anulables, en la medida que les afecten, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso, ante el Presidente y Junta de Gobierno del Colegio, o el Presidente y Pleno del Consejo General, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de estos Estatutos.

La tramitación de esta petición de suspensión se regirá por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 76.-

1. La nulidad o anulabilidad de un acto, no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto, no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado.

Artículo 77.-

Los actos nulos o anulables que sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

Artículo 78.-

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 79.-

1. El Colegio, en su respectivo ámbito, podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que se indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.

3. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

CAPÍTULO III**Mociones de censura en el Colegio****Artículo 80.-**

En el Colegio se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, siempre que la misma se promueva como mínimo, por un cuarto de los miembros de la Asamblea del Colegio.

Artículo 81.-

La moción deberá formularse por escrito, que se presentará en el Registro del Colegio, indicando concretamente:

1. Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.

2. Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente,

acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado o resultaren aconsejables.

Artículo 82.-

No se podrá dirigir moción de censura basada en hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno del Colegio, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 83.-

La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, examinará, como primer punto del Orden del Día, el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate.

El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes, debiendo obtenerse, para que prospere, el voto de la mayoría.

Caso de prosperar la moción de censura, el colegiado que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

Artículo 84.-

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra sobre la actuación del mismo cargo representativo por los mismos hechos o actuaciones, hasta transcurrido un año de la votación de aquélla.

CAPÍTULO IV**Recursos jurídicos contra los actos del Colegio****Artículo 85.-**

Los actos y resoluciones, sujetos a Derecho Administrativo, emanados del Colegio, si no estuviese creado el correspondiente Consejo de Colegios Profesionales pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

Contra los actos y resoluciones, sujetos a Derecho Administrativo, dictados por los Órganos de Gobierno del Colegio cabrá interponer recurso de alzada ante el correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si hubiese sido creado. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

Artículo 86.-

El recurso de alzada que proceda contra los acuerdos de los órganos colegiales deberá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de adopción o de notificación o publicidad, si fuere posterior a aquélla, debiendo resolverse por el órgano a que vaya dirigido en el plazo de tres meses, contados desde su interposición.

Si no fuera resuelto en dicho plazo se entenderá desestimado el recurso, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 87.-

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión se acuerde conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de los presentes Estatutos, o sea adoptada judicialmente.

Artículo 88.-

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio podrán ser impugnados por todos aquellos que sean titulares de un interés legítimo.

Artículo 89.-

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en su Título III; artículos 43 y 44 del Título IV; Capítulos III y IV del Título VI; y Capítulo II del Título VII, así como en el Título IV de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

TÍTULO IV NORMAS ELECTORALES

CAPÍTULO I Normas Generales

Artículo 90.-

El derecho a ser elector corresponde por igual a todos los colegiados, con excepción de los afectados por las limitaciones establecidas por la disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992, que estén al

corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales, y se ejercerá mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las normas legales, los presentes Estatutos, así como los planes electorales que para completar las anteriores normas y fijar el calendario y plazos, apruebe la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 91.-

Los miembros de los Órganos de Gobierno del Colegio, o quienes formen parte de las Comisiones o Ponencias del mismo, deberán ser colegiados “ejercientes”. El Presidente y Vicepresidente del Colegio deberán estar en posesión del título de “Agente de Seguros” o de “Agente y Corredor de Seguros” o del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, encontrarse en situación de “ejercientes” y tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional debidamente colegiados, en el periodo inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 92.-

Cuando se produzca alguna vacante en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador o Secretario del Colegio, la Junta de Gobierno podrá elegir provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, a los colegiados que reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo considere idóneos. Realizada esta elección, los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 94.

Si las vacantes a que se refiere el presente artículo alcanzaran más de la mitad de los componentes del Órgano, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 9 uno. n) de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 93.-

La renovación de todos los cargos en el Colegio se realizará cada cuatro años, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el cargo, dejando a salvo el derecho a la reelección.

El Presidente no podrá ostentar el cargo durante más de dos mandatos consecutivos. No obstante, el Presidente del Colegio podrá obtener un tercer mandato como tal, si, estando en el ejercicio del primer mandato como Presidente del Consejo General, se presentara como candidato para la reelección de este cargo.

Artículo 94.-

Los actos electorales se celebrarán bajo el control y dirección de una Mesa que presidirá el Presidente del Colegio, o quien le sustituya, asistido por el Secretario, o quien le sustituya, actuando de Vocales escrutadores los electores de mayor y menor edad

presentes, que en el supuesto de elecciones no simultáneas, serán citados oportunamente con sus suplentes.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas quienes fueren candidatos en la elección, si bien éstos podrán designar Interventores.

Artículo 95.-

La Asamblea General electoral, que estará constituida por todo el censo de colegiados, con la excepción prevista en la disposición transitoria quinta apartado dos, de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, participará en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno entre los candidatos proclamados.

A tal efecto, cada colegiado “ejerciente” tendrá un voto, y los colegiados “no ejercientes” medio voto.

Serán proclamados candidatos cuantos, reuniendo las condiciones debidas y constando su aceptación, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes económicos colegiales y sean propuestos al menos por diez electores con diez días de antelación a la fecha señalada para las elecciones.

Las normas electorales señalarán los requisitos del voto cuando no se efectúe personalmente por el colegiado, garantizando la autenticidad del elector y el secreto del voto, y previendo las medidas oportunas para evitar posibles duplicidades de voto si existieran varios Colegios electorales.

Artículo 96.-

La Asamblea General electoral del Colegio constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a elegir de entre sus miembros, los colegiados que hayan de asumir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio. Si el Presidente elegido fuera Agente, el Vicepresidente deberá ser Corredor, y viceversa, si ello fuera posible. Las candidaturas, para estos cargos, podrán ser individualizadas para cada cargo, para dos o más cargos, o completas para todos los cargos. La elección se efectuará, salvo acuerdo unánime, mediante votaciones independientes y sucesivas para cada cargo. También podrá elegir suplentes para los cargos de Tesorero-Contador y Secretario.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS Y DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Distinciones y Premios

Artículo 97.-

El Colegio podrá conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la

profesión, a la Organización colegial o a la institución aseguradora en general.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras de ellas, conforme a las normas establecidas por los Órganos superiores de Gobierno en sus ámbitos respectivos.

Artículo 98.-

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de medalla, placa u otro objeto, y los premios en la concesión de diploma, título de Colegiado de Honor o concesión de medalla al mérito colegial, diploma, título de Colegiado de Honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

CAPÍTULO II

Régimen Disciplinario

Artículo 99.- Las faltas colegiales se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son faltas muy graves:

a) La realización de actos que hayan dado lugar a sentencia condenatoria firme, en causa de delito o falta, contra el interesado, que implique inhabilitación para el ejercicio profesional.

b) La comisión de actos que, aunque no sean constitutivos de infracción penal, supongan grave falta de probidad en el ejercicio profesional de Mediador de Seguros.

c) La falta de probidad o el abuso de poder o lucro ilícito, en el desempeño de cargos colegiales.

d) La agresión por un colegiado, directa o indirectamente, a la integridad física de otro colegiado, por motivos relacionados con la actividad profesional o colegial.

e) El incumplimiento de una sanción legalmente impuesta.

f) La utilización de subagentes o colaboradores que estén incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la mediación en seguros, según se deduzca del expediente administrativo correspondiente, o la utilización de personas interpuestas para obtener un fin contrario a la normativa legal y/o a la deontología profesional y colegial.

2. Son faltas graves:

a) Las ofensas o ataques, por un colegiado, a la dignidad de otro u otros colegiados o cargos colegiales.

b) El ejercicio profesional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, según se deduzca del expediente Administrativo correspondiente, y la competencia desleal del colegiado frente a otros colegiados.

c) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o supongan un entorpecimiento deliberado de la actividad colegial.

d) El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.

e) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno de los Colegios y Consejos, o no prestar la colaboración o información que fuere solicitada con ocasión de un procedimiento previo o expediente, sin causa justificada.

3. Son faltas leves:

a) Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.

b) No cumplimentar los informes o datos que le fueron solicitados por los Órganos de Gobierno del Colegio o Consejos y relacionados con su condición de miembros de los mismos.

c) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que debe asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél. Cuando estas faltas o incumplimientos excedan de tres consecutivas, o intermitentes en periodos de cuatro meses, se considerarán como falta grave, tipificada en el apartado 2.d) anterior.

d) Cualesquiera otras faltas de solidaridad profesional y/o colegial, que no tengan la trascendencia señalada en el apartado 2 anterior.

Artículo 100.-

La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aun cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se produzca dentro de los plazos que para prescripción de las faltas señala el artículo 104 de estos Estatutos.

Artículo 101.-

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de uno a cinco años.

b) Pérdida definitiva de la condición de colegiado.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo inferior a un año.

b) Pérdida del cargo que desempeñe en los Órganos colegiales o de aquellos que ostente por su condición de colegiado.

c) Apercibimiento público, limitado al ámbito de Colegio.

3. Por faltas leves:

Apercibimiento privado del Colegio.

Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse administrativa o judicialmente.

Artículo 102.-

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculpaado y que serán estimadas como tales discrecionalmente.

La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

Artículo 103.-

1. La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano competente para incoación del expediente disciplinario y la aplicación de las sanciones que correspondan a los colegiados que hayan infringido sus deberes profesionales o colegiales. Si los hechos fueran cometidos por un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio el órgano competente para la instrucción del expediente y la aplicación de las sanciones que procedan será el Pleno del Consejo General.

2. El expediente se iniciará por acuerdo tomado por mayoría de la Junta de Gobierno del Colegio, quien designará de entre sus miembros el oportuno Instructor y, en su caso, un Secretario.

3. Todas las sanciones requieren la previa instrucción del expediente, con audiencia del interesado.

4. A dicho efecto, designado el Instructor, y practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, se formulará si procede, pliego de cargos en el que se expondrán con claridad, los hechos imputados, la falta o faltas tipificadas supuestamente cometidas, las sanciones concretas que, en su caso, se pudieran imponer, así como la identidad del Instructor, y del Secretario, en su caso, y del órgano competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

5. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndosele un plazo de quince días hábiles para que puedan contestarlo.

6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

7. La propuesta de resolución se remitirá a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría absoluta. No podrán tomar parte en la decisión sobre la resolución sancionadora los miembros de la Junta que hayan participado en la instrucción. La resolución definitiva que se adopte deberá ser en todo caso motivada y deberá indicar claramente los medios de impugnación de que pueden disponer los interesados.

8. El expediente caducará a los seis meses de su iniciación si no hubiere recaído resolución expresa.

CAPÍTULO III

Prescripción

Artículo 104.-

1.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- El plazo de prescripción se computará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. Si la actuación infractora hubiera sido continuada, se computará desde la finalización de la actuación infractora o desde el último acto con que la infracción se consume.

3.- La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

4.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos y las impuestas por faltas leves al año.

5.- Las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno del Colegio podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Extremadura si éste estuviese creado, poniendo fin a la vía administrativa en caso contrario.

TÍTULO VI FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 105.-

La función formativa del Colegio, según las normas legales de ámbito nacional y autonómico, y estos Estatutos, se desarrollará a través de la Sección Delegada, en el Colegio, del Centro de Estudios del Consejo General. Tales órganos actuarán conforme a los Reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo General y, complementados por la Junta de Gobierno del Colegio, con arreglo a sus facultades, respecto a la Sección Delegada.

En el ejercicio de su función formativa, corresponde a la Sección Delegada:

a) La organización de cursos, con objeto de facilitar la preparación necesaria para la obtención del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”.

b) Promover cursos de perfeccionamiento y especialización para los colegiados.

c) Asimismo, la organización de cursos de formación, perfeccionamiento y especialización para los empleados y colaboradores de los Mediadores de Seguros.

d) Especialmente, ejercer las funciones docentes indicadas a través de la modalidad de cursos por correspondencia o a distancia.

e) La publicación de obras formativas o informativas de utilidad para los colegiados.

f) En general, la realización o promoción de cualquier actividad docente relacionada con su cometido y en especial la coordinación y colaboración con los otros Colegios en sus actividades de formación y perfeccionamiento profesional.

TÍTULO VII MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

Modificación e interpretación de los Estatutos

Artículo 106.-

Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente, cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria

expresamente convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados presentes.

La propuesta de reforma partirá de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados que represente al menos un 20% del total.

Las modificaciones estatutarias así efectuadas serán comunicadas a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, para su calificación de legalidad e inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Artículo 107.-

La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete a la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPÍTULO II

Disolución, fusión, absorción y segregación del Colegio

Artículo 108.-

La disolución, fusión, absorción o segregación del Colegio requerirá la propuesta inicial de su Junta de Gobierno, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Para resolver sobre tal propuesta se convocará a la Asamblea General con carácter extraordinario, especialmente a este objeto.

La disolución, para ser acordada, habrá de tener la aprobación de las tres cuartas partes de los colegiados concurrentes a dicha Asamblea y requerirá, en todo caso, la aprobación de la Administración Autonómica de Extremadura según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 11/2002.

Si la fusión o absorción afecta a colegios que hasta entonces perteneciesen a distinta profesión, se realizará por ley de la Asamblea de Extremadura a propuesta de los colegios afectados tras la adopción del acuerdo conforme a lo establecido en estos Estatutos.

Si la fusión o absorción afectase a colegios de la misma profesión deberá ser aprobada por Decreto a propuesta de los colegios afectados, adoptada de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos, e informe del Consejo de Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados de Extremadura, si existiera.

Artículo 109.-

Hechas efectivas las obligaciones contraídas por el Colegio, al remanente se le dará el destino que hubiere acordado la propia asamblea extraordinaria que acordó la extinción.

Disposición Transitoria Única

Los miembros de los Órganos de Gobierno del Colegio en la fecha de aprobación de los presentes Estatutos permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo de tiempo para el cual fueron elegidos, procediéndose a cubrir las vacantes que se produzcan conforme a la nueva normativa estatutaria.

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2004, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio Bilateral de Colaboración entre la Entidad Pública Empresarial Red.es y la Junta de Extremadura para el desarrollo del programa "Internet en las Bibliotecas".

Habiéndose firmado el día 1 de septiembre de 2004 un convenio bilateral de colaboración entre la Entidad Pública Empresarial Red.es y la Junta de Extremadura para el desarrollo del programa "Internet en las Bibliotecas", de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 1/1994, de 25 de enero, sobre creación y funcionamiento del Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del convenio de colaboración que figura como Anejo de la presente Resolución.

Mérida, 4 de noviembre de 2004.

El Secretario General,
FRANCISCO GÓMEZ MAYORGA

ANEJO

CONVENIO BILATERAL DE COLABORACIÓN ENTRE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES Y LA JUNTA DE EXTREMADURA PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA "INTERNET EN LAS BIBLIOTECAS"

En Mérida, a 1 septiembre de 2004.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Francisco Muñoz Ramírez, Consejero de Cultura de la Junta de Extremadura (en adelante, "la Junta"),